Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Miracle Mile S.A. (TF 21.150-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la AFIP-DGI, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2002, determinó de oficio la obligación tributaria de la actora en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 1997 por un importe de $ 4.474.859,47, y liquidó los respectivos intereses resarcitorios. Asimismo, dispuso que el sumario instruido de conformidad con lo establecido por los arts. 70 y 71 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), se sustancie y se resuelva una vez dictada la sentencia definitiva en sede penal, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la ley 24.769 (confr. fs. 5/18).

2°) Que según surge de los fundamentos de dicha resolución, la posición del Fisco Nacional se fundó en considerar que la actora había consignado en la declaración jurada del impuesto a su cargo un monto inferior al que correspondía por la venta de los inmuebles que integran el predio denominado Paseo Recoleta. Para llegar a esa conclusión el organismo fiscal verificó que el 25 de septiembre de 1997, mediante sendas escrituras públicas con numeración correlativa expedidas por el mismo escribano, Miracle Mile S.A. vendió los referidos inmuebles a un precio de u$s 4.700.000 a la señora María Claudia Alonso —cónyuge del arquitecto Jorge Héctor Bernstein a la sazón Presidente y socio mayoritario de la mencionada sociedad— quien seguidamente los revendió a la empresa Village Cinemas S.A. a un precio de u$s 18.000.000. En consecuencia —sobre la base del

principio de la realidad económica (conf. arts. 1° y 2° de la ley 11.683, t.o. 1998)—, descalificó la primera operación por ser un acto simulado, y tomó como precio real de venta en cabeza de la actora el de la segunda. Sentado lo que antecede, el organismo fiscal concluyó que la actora había declarado en defecto la base imponible del tributo, motivo por el cual determinó la obligación tributaria de Miracle Mile S.A. y liquidó el impuesto sobre la diferencia entre el importe de $ 18.000.000 (equivalente a u$s 18.000.000 de acuerdo con la paridad entonces vigente) y el de $ 4.700.000 (equivalente a u$s 4.700.000).

3°) Que a fin de facilitar la comprensión de la causa resulta conveniente efectuar una breve reseña de los argumentos desarrollados por la actora al apelar la resolución determinativa de oficio ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 19/41) y de los términos expuestos por la AFIP al contestar el referido recurso (fs. 52/57 vta.).

Cabe destacar, en primer término, que en su escrito de apelación ante el Tribunal Fiscal, la actora no impugnó el ajuste del precio de venta de los inmuebles, sino que alegó que había incurrido en un error al elegir el procedimiento "utilizado para reflejar la operatoria de venta" (confr. fs. 22 vta.), y controvirtió la liquidación del impuesto contenida en la determinación de oficio, por la vía de cuestionar el costo de adquisición de los bienes. Si bien la AFIP había tomado como tal el registrado por la propia actora en sus libros contables y que ésta había consignado en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1997, la accionante adujo en su apelación ante el Tribunal Fiscal que había

Corte Suprema de Justicia de la Nación

incurrido en error al registrar el mencionado costo de adquisición en sus libros contables y al expresarlo en su declaración jurada, pues lo había calculado únicamente sobre la base del precio pagado por los inmuebles, sin contemplar, además, el importe de las hipotecas y gravámenes que pesaban sobre aquéllos y que Miracle Mile S.A. había asumido en la respectiva escritura de compra. Adujo que solo con motivo de las tareas de investigación y fiscalización llevadas a cabo por el ente recaudador advirtió el error en el que había incurrido, circunstancia que planteó ante la AFIP al contestar la vista que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio, con la finalidad de que ese organismo computase contra el precio de venta de $ 18.000.000, el mayor valor atribuido al costo de adquisición derivado de considerar la totalidad de los conceptos que lo conforman, actualizados desde el 18 de enero de 1989, fecha de compra de los inmuebles, hasta el 31 de marzo de 1991. Desde tal perspectiva, afirmó que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución determinativa tenía por finalidad "reducir, o a lo sumo, anular el beneficio impositivo incrementado por el acto administrativo" (confr. fs. 27 vta.). Adicionalmente alegó que también debían computarse contra el precio de venta ajustado: a) los demás gastos involucrados en la compra (confr. fs. 20 *in fine* /20 vta. y 25 *in fine*), b) los gastos incurridos en la segunda escrituración de venta entre la señora Alonso y Village Cinemas S.A. y c) el impuesto a la transferencia de inmuebles abonado por la señora Alonso con motivo de la operación antes referida (confr. fs. 25 vta.).

4°) Que al contestar el recurso de apelación deducido por la actora (fs. 52/57 vta.) la representación del ente recaudador señaló que no correspondía considerar un costo de adquisición diferente del que Miracle Mile S.A. había consignado en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 1997 porque se trataba de un concepto que no había sido objeto de impugnación durante el procedimiento de determinación de oficio llevado a cabo por la AFIP (confr. fs. 52 vta.). Señaló que Miracle Mile S.A. no había pagado el saldo de $ 85.859,47 emergente de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de aquel período fiscal y que con posterioridad a su presentación tampoco había cambiado —mediante la pertinente presentación de la declaración jurada rectificativa— ninguno de los conceptos originariamente manifestados.

En virtud de lo expuesto sostuvo que la actora pretendía fijar "una nueva base imponible" por aspectos y conceptos que nunca declaró como tales y que tampoco habían sido motivo de ajuste (confr. fs. 55 vta.). En esa inteligencia adujo que la pretensión de la actora implicaba revisar un punto ajeno al fondo de la causa e importaba una repetición encubierta (confr. fs. 55). Por lo demás, argumentó que tampoco resultaba procedente computar, a los efectos de la liquidación del gravamen, los gastos incurridos por la escrituración realizada entre la señora Alonso y Village Cinemas S.A., pues esa postura era asimilable a considerar deducible cualquier gasto incurrido "para cometer ilícitos de cualquier naturaleza" (confr. fs. 55 vta.). Finalmente, señaló que no correspondía compensar el impuesto a la transferencia de inmuebles abonado por la señora Alonso con mo-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tivo de la primer venta simulada porque ninguna norma preveía esa posibilidad entre contribuyentes distintos entre sí (confr. fs. 56).

5°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por Miracle Mile S.A., y en consecuencia, revocó la determinación de oficio (fs. 485/486 vta.). Para así resolver, consideró que la AFIP, al reconstruir la materia imponible correspondiente al impuesto a las ganancias de la actora por el período fiscal 1997, atribuyó el correcto precio de venta de los inmuebles transferidos a Village Cinemas S.A., pero que había omitido computar debidamente el costo de adquisición de los bienes, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 59 de la ley del tributo. Para sustentar esa aseveración, señaló que de los peritajes contables producidos en la causa penal —de los que se agregaron copias certificadas en las presentes actuaciones (confr. auto de fs. 373 y peritajes agregados a fs. 379/402 y 403/427 vta.)— surgían rubros que no se habían contemplado en el costo de adquisición de los inmuebles, tales como deudas hipotecarias y otros gravámenes que la actora, al margen del pago del precio en efectivo, había asumido en la misma escritura de compra. Asimismo, tuvo en cuenta que según los peritos, el referido costo computable ascendía, tomando en consideración la totalidad de los ítem antes señalados, a un monto actualizado al 31 de marzo de 1991 de $ 21.718.649,69 que generaba quebranto en el ejercicio comercial del año 1997. Con tal comprensión, y tras señalar que ese tribunal carecía de facultades para reconstruir en esa instancia la materia imponible, revocó la resolución apelada por la actora.

6°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, mantuvo el acto determinativo del impuesto (fs. 598/605). Para así resolver, la alzada sostuvo que el organismo jurisdiccional había incurrido en una deficiente valoración de las pruebas reunidas en el proceso, lo cual imponía a la cámara la revisión de lo decidido por aquél, no obstante la limitación establecida al respecto por el art. 86, inc. b de la ley 11.683 (t.o. en 1978). En tal sentido, señaló que la actora no había demostrado la realización de los gastos que alegó como integrantes del costo de adquisición de los inmuebles. Así, consideró que no se encontraba acreditado el pago de los créditos hipotecarios que la actora había asumido en calidad de deudora porque no había probado la efectiva recepción de los fondos en el patrimonio del acreedor. Por otra parte señaló que de la documentación agregada y de los peritajes contables producidos en la causa penal solo surgía la asunción de los pasivos hipotecarios, pero no su cancelación por parte de Miracle Mile S.A. También puso de relieve que la actora nunca había asentado en su contabilidad la asunción de las referidas deudas hipotecarias y que solo las había registrado al rectificar los asientos contables a fin de la realización de los peritajes en sede penal. En atención a lo expuesto señaló que los referidos dictámenes carecían de idoneidad probatoria porque con independencia de haber sido confeccionados sobre la base de asientos contables rectificados tampoco existía documentación que respaldara la realización de las erogaciones allí detalladas. Por lo demás, objetó los mencionados peritajes en cuanto incluyeron para el cálculo del costo de adquisición de los in-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

muebles los intereses compensatorios y punitorios originados por el saldo impago del capital de las deudas asumidas por la actora. Finalmente el a quo sostuvo que tampoco correspondía computar los gastos e impuestos abonados por la señora Alonso con motivo de la venta que simuló realizar con Miracle Mile S.A. Al respecto señaló que el penúltimo párrafo del art. 81 de la ley 11.683 permite la compensación de pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otro gravamen, en la medida en que hubieran sido realizados por el mismo contribuyente, circunstancia que no se verificaba en el caso. Por lo demás, consideró que no se hallaba acreditada la existencia y monto de tales gastos.

7°) Que contra esa sentencia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 609) que fue concedido a fs. 611. El memorial de agravios obra a fs. 617/640 vta. y su contestación a fs. 670/680 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

8°) Que la cuestión central a decidir en la presente causa consiste en establecer si, a los efectos de la determinación del resultado en el impuesto a las ganancias derivado de la venta de los inmuebles efectuada por Miracle Mile S.A. a Village Cinemas S.A., corresponde computar contra el precio de venta ajustado ($ 18.000.000), el costo de adquisición de los mencionados bienes que, según la actora, se hallaría integrado —además

del precio de venta– por el valor original de las hipotecas y demás gravámenes que pesaban sobre tales bienes y que la empresa asumió al momento de su compra en la respectiva escritura traslativa de dominio, que por error –alega– omitió considerar en su momento. En síntesis, la accionante argumenta, con base en los importes expresados de los peritajes contables producidos en la causa penal, que el costo de adquisición de los inmuebles "determinado en base a lo que surge de la propia escritura traslativa de dominio [es decir, tomando el precio oportunamente pagado y el valor de los gravámenes] equivale a la suma de $ 21.718.649,69" y que, en consecuencia "la operación habría arrojado un quebranto de $ 3.718.649". Al respecto, aduce que el a quo ha incurrido en una serie de errores que revelan su confusión en cuanto al modo en que, según la ley del impuesto –art. 59–, debe determinarse el costo de adquisición de los inmuebles (confr. fs. 621 vta. y 629 vta./635 vta, y 638/641).

9°) Que al respecto resulta necesario señalar, en primer término, que de las constancias de la causa, y tal como ha sido expresamente reconocido por la apelante, el arquitecto Jorge Héctor Bernstein era el accionista mayoritario común de Miracle Mile S.A. y de Palacio Atucha S.A. (confr. resol. 666/02 –fs. 9 y 10–, contestación de agravios ante la cámara –fs. 555 vta. *in fine*– y memorial de agravios –fs. 621 vta., 2° párr.; fs. 637, 4° párr.–). Asimismo, cabe destacar que Jorge Héctor Bernstein, Miracle Mile S.A. y Palacio Atucha S.A. participaron, junto a María Claudia Alonso –cónyuge de Bernstein– y a Raúl Eduardo Alonso, en la realización de una serie de operaciones inmobiliarias que culminaron en la venta de los inmuebles del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Paseo de la Recoleta a Village Cinemas S.A. por valor de u$s 18.000.000 que el ente recaudador le atribuyó íntegramente a Miracle Mile S.A. por aplicación del principio de la realidad económica —arts. 1° y 2° de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones—.

10) Que en efecto, de la documentación incorporada en la causa surgen las siguientes circunstancias:

1. Raúl Eduardo Alonso —actuando con dinero de Miracle Mile S.A y para esa sociedad— compró a terceros por escritura del 18 de enero de 1989 un primer grupo de inmuebles ubicados en las calles Vicente López 2008 al 2898, Junín 1664/70 y Presidente José Evaristo Uriburu 1789/99 de la Capital Federal, sobre los que se hallaban constituidos gravámenes. Esta compra fue aceptada por Miracle Mile S.A. el 4 de mayo de 1992 (confr. fs. 424/446 y 496).

2. Los créditos garantizados con los gravámenes que pesaban sobre los aludidos inmuebles fueron cedidos por el Banco Central de la República Argentina —en su condición de liquidador de la entidad financiera acreedora original de tales créditos— a Palacio Atucha S.A. La cesión del 25% de los créditos con garantía hipotecaria se llevó a cabo por escritura pública del 20 de julio de 1992 en la que intervino María Claudia Alonso actuando para y con dinero de la sociedad Palacio Atucha S.A. (fs. 466/476). La cesión del 75% de los créditos con garantía hipotecaria restantes se instrumentó a través de la escritura pública del 22 de octubre de 1993, en la que intervino Héctor Jorge

Bernstein en su calidad de Presidente de la sociedad mencionada (fs. 448/462).

3. María Claudia Alonso, esta vez actuando en comisión para Miracle Mile S.A., compró por escritura del 20 de diciembre de 1996 a Palacio Atucha S.A. —representada en el acto por Jorge Héctor Bernstein en su calidad de Presidente— el inmueble ubicado en José Evaristo Uriburu 1775 de la Capital Federal que había sido adquirido por la sociedad vendedora el 19 de junio de 1990 en subasta judicial. Esta compra fue aceptada por Miracle Mile S.A. por escritura pública del 30 de julio de 1997 (confr. fs. 511/514 y 496).

4. El 23 de septiembre de 1997 María Claudia Alonso, Raúl Eduardo Alonso y Jorge Héctor Bernstein, en su calidad de vendedores de los inmuebles detallados en los puntos 1 y 3 precedentes, suscribieron un convenio confidencial con Village Cinemas S.A. en el que se fijó el precio en U$S 18.000.000 (conf. act. adm. 'Miracle Mile S.A.', Anexo 2/4, fs. 258/264).

5. El 25 de septiembre de 1997 Miracle Mile S.A., representada por Héctor Jorge Bernstein en su calidad de Presidente, vendió por escritura 2257 a María Claudia Alonso de Bernstein los inmuebles detallados en los puntos 1 y 3 precedentes a un precio de u$s 4.700.000 manifestando que u$s 2.000.000 fueron abonados antes del acto de la escrituación y que los u$s 2.700.000 restantes constituyen deudas que Miracle Mile S.A. mantenía con Palacio Atucha S.A. (fs. 489/500).

6. En la misma fecha, María Claudia Alonso de Bernstein, por escritura 2258, vendió los inmuebles anteriormente ad-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

quiridos, libres de embargos, hipotecas u otros derechos reales, a Village Cinemas S.A. por un precio de u$s 18.000.000 (fs. 501/508).

11) Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que el art. 59 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1986 y sus modificaciones) establece que la ganancia bruta proveniente de la enajenación de inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio se determina restando del precio de la operación de venta el costo computable correspondiente que en el caso de los inmuebles adquiridos se encuentra conformado por "[e]l costo de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación".

12) Que cabe recordar que esta Corte ha señalado que cuando se encuentra en discusión el alcance que corresponde asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647, considerando 5°, y sus citas, entre muchos otros).

13) Que en la tarea de precisar el alcance de la disposición involucrada en la causa no pueden soslayarse las pautas que para la exégesis en materia tributaria contienen los arts. 1° y 2° de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), conforme a las cuales cabe atender —más allá de la denominación o tratamiento discrecionalmente adoptado en cada caso por los particulares— a la real naturaleza de los actos, situaciones y

relaciones que realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, de modo tal que no se desconozca la finalidad de la norma y su significación económica (Fallos: 315:2798, considerando 6°, y sus citas).

14) Que la expresión 'costo' se encuentra referida a 'la cantidad que se da o se paga por una cosa' (confr. Diccionario de la Real Academia Española, voz 'costo', 1ª acepción), por lo que cabe razonablemente concluir que el costo de adquisición de un inmueble constituye el sacrificio económico realizado por el contribuyente para adquirir dicho bien.

15) Que el valor de origen de las hipotecas y otros gravámenes, incluidos los respectivos intereses compensatorios y punitorios, que la apelante pretende oponer como costo de adquisición a la AFIP, asciende a $ 21.611.023,44 (cálculo que surge de tomar el valor histórico de las deudas a la fecha de adquisición de los inmuebles —18 de enero de 1989—: $ 28.918,65 multiplicado por el coeficiente de actualización entre esa fecha y el 31 de marzo de 1991: 747,3040214, elementos que surgen de los ptos. 2, 3 y 5 de los peritajes agregados a la causa, en particular fs. 382, 384, 409 vta. y 412 vta.). Sin embargo, tales deudas fueron canceladas por Palacio Atucha S.A. —como se vio, una sociedad económicamente vinculada con el arquitecto Bernstein— por un valor total de $ 2.136.101,76 al constituirse en cesionaria de los créditos garantizados con los gravámenes originalmente asumidos por la actora (el importe de $ 2.136.101,76 surge de la sumatoria de los montos de $ 327.101,76 y $ 1.809.000 consignados en las escrituras públicas de fechas 20 de julio 1992 y 22 de octubre de 1993 por medio de las cuales se

instrumentó la referida cesión de créditos del Banco Central de la República Argentina a Palacio Atucha S.A., confr. fs. 466/476 y 448/462).

16) Que por aplicación del mencionado principio de la realidad económica —invocado expresamente por la actora para fundar ante el Tribunal Fiscal su pretensión de incluir en el objeto de la litis el cómputo del costo real de los inmuebles para determinar el resultado impositivo de la operación (confr. escrito de fs. 19/41, en especial fs. 25)— cabe concluir que a los efectos fiscales se ha verificado la extinción de los gravámenes que pesaban sobre los inmuebles involucrados en autos a un valor de $ 2.136.101,76, al ser indudable la identidad económica existente entre las entidades deudora y acreedora de los créditos garantizados en cuestión. Consecuentemente, el sacrifico económico alegado por la accionante como constitutivo del costo de adquisición de los inmuebles conformado por el ítem 'hipotecas y otros gravámenes' no asciende al alegado monto de $ 21.611.023,44 sino al que efectivamente se incurrió para cancelar esas obligaciones y que según las escrituras de cesión glosadas a la causa asciende a $ 2.136.101,76. En tales condiciones, resulta inaceptable que la contribuyente pretenda beneficiarse con la cristalización del costo devengado de las deudas asumidas el 1° de febrero de 1989 —alegando que aquél no puede modificarse por un hecho posterior (confr. contestación de agravios ante la cámara, fs. 544/558 vta., en especial fs. 555 vta. y 556)— cuando de conformidad con la situación real que surge de la presente causa nunca incurrió en un sacrificio patrimonial equivalente al valor teórico alegado de las hipotecas examinadas

sino en un monto diez veces menor a aquél, según surge de lo expresado. Además, debilita la posición de la actora el hecho de que el costo de adquisición que alega fue invocado por su parte al solo efecto de neutralizar el ajuste fiscal originado en la omisión de pago del impuesto respecto de una ganancia de venta no declarada de $ 13.300.000.

17) Que, por lo demás, resulta inatendible el argumento de la apelante, tendiente a señalar que la aplicación del principio de la realidad económica por parte del ente recaudador —al descorrer el velo societario de Miracle Mile S.A. y Palacio Atucha S.A.— importaría la atribución del resultado de la operación fiscalizada a su accionista mayoritario común —el arquitecto Jorge Héctor Bernstein— respecto del cual no se habría acreditado la realización de otras operaciones inmobiliarias para tener por configurado el requisito de periodicidad que el art. 2°, ap. 1, de la ley del impuesto prevé a los efectos de la aplicación del gravamen a las personas físicas (confr. memorial de agravios, punto V.1, fs. 636/637 vta.). En efecto, lo precedentemente expuesto y el contenido de las copias de las actas de directorio y asamblea de Miracle Mile S.A. y de Palacio Atucha S.A. dan cuenta de que el señor Bernstein utilizó ambas sociedades para realizar operaciones inmobiliarias desde el año 1985 y 1989, respectivamente, en adelante (conf. act. adm. Anexo 1/4 —fs. 159/200—; Anexo 2/4 —fs. 202/217 y 375/387—; cuerpo caratulado 'Miracle Mile S.A.', caja 6: 4. Anexo 'Miracle Mile' en 42 fs. y cuerpo caratulado 'Miracle Mile S.A.', cuerpo 2/2 —fs. 213/241—).

18) Que, en función de lo expuesto, corresponde señalar que el quinto párrafo del art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) —invocado por la accionante a fin de compensar el ajuste del precio de venta de los inmuebles con el pretendido costo de adquisición de éstos— exige, a los efectos de la compensación allí prevista, que la modificación de la apreciación del concepto que originó el ajuste fiscal hubiera dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por parte del contribuyente con motivo de la apreciación rectificada, extremo que supone, como requisito para la procedencia de aquélla, la necesidad de que las apreciaciones se encuentren referidas al mismo concepto al que aluden el contribuyente y el ente recaudador. Sin embargo, como surge de autos, el crédito alegado por la actora para compensar el ajuste fiscal hasta su eventual anulación —cuyo reconocimiento fue rechazado en los términos que surgen de los precedentes considerandos— no deriva de la apreciación del mismo concepto que impugna la AFIP —el precio de venta de los inmuebles— sino de otro distinto de aquél, como lo es el costo de adquisición de los bienes.

19) Que, por otra parte, el agravio de la apelante referente a que corresponde la reliquidación del ajuste fiscal en cuanto el organismo recaudador "no ha considerado la actualización del precio abonado" por la compra de los inmuebles al calcular su costo de adquisición (confr. memorial de agravios, pto. VI, fs. 639 vta.) también resulta improcedente toda vez que al apelar la resolución determinativa de oficio ante el Tribunal Fiscal la actora reconoció que el procedimiento seguido por la AFIP a tal efecto, consistió en "considerar como costo de compra

la suma de 250.000 australes, es decir $ 25, actualizado conforme lo establece la ley 20.628, sin tener en cuenta las deudas hipotecarias ..." (el subrayado es del Tribunal, confr. fs. 21).

20) Que finalmente cabe también desestimar el agravio dirigido contra la consideración efectuada por el a quo, en cuanto a que no corresponde computar a los efectos de la liquidación del gravamen los gastos e impuestos que la señora Alonso habría realizado con motivo de la compra simulada de los inmuebles a Miracle Mile S.A. (confr. fs. 640), toda vez que el argumento expuesto carece del desarrollo necesario para refutar la conclusión a la que se llega en la sentencia del a quo.

21) Que los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden, y las conclusiones a las que se llega, determinan que resulte inoficiosa la consideración de los restantes agravios formulados por la actora.

Por ello, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente, se confirma la decisión apelada y, en consecuencia, se mantiene la resolución de la AFIP-DGI cuya apelación dio origen a estos autos. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Miracle Mile S.A.**, representada por la Dra. **Margarite Victorio D'Amico**, con el patrocinio letrado del Dr. **Miguel José Cucchietti**, el memorial de agravios por el Dr. **Miguel José Cucchietti**, con el patrocinio letrado del Dr. **Gastón Arcal**.

Traslado contestado por **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por el Dr. **Hernán Andrés Spina**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Agostina Carla García**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.